Gmail

Secretaría Jurídica <juridica@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO – CONCURSO DE MÉRITOS No. 009 DE 2026 – SERVINGTRAF SAS

1 mensaje

Servingtraf SAS <servingtraf@gmail.com> 8 de noviembre de 2026 a las 22:43
Para: JURIDICA@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co
Cc: contactenos@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co, notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co, Contacto <contacto@presidencia.gov.co>, pqr@procuraduria.gov.co, regional.guaviare@procuraduria.gov.co, transitoytransporte@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co, personeriamunicipal@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ventanillaunicaderadicacion@colombiacompra.gov.co

Respetados señores:

En calidad de proponente interesado, y en ejercicio del derecho de contradicción y participación previsto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, SERVINGTRAF SAS, a través de su Departamento de Licitaciones, presenta las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones del Concurso de Méritos No. 009 de 2026, solicitando que las respuestas se emitan en derecho y se reflejen en el pliego definitivo.

1. Solicitud de aplicación plena de los Documentos Tipo para Consultoría de Estudios de Ingeniería de Infraestructura de Transporte

Observación:
El objeto contractual ("Creación del Plan Maestro de Espacio Público") ha sido estructurado con requisitos que corresponden inequívocamente a los parámetros estandarizados en los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente para **consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte** (indicadores financieros como liquidez ≥ 2,85, endeudamiento ≤ 42,10%, cobertura de intereses ≥ 43,43; perfiles como Ingeniero Civil con experiencia en obra pública; y códigos UNSPSC 81101500 y 80101600).

Si la Entidad ha decidido encuadrar materialmente el objeto en esta categoría, **resulta jurídicamente imperativo aplicar de manera integral y sin modificaciones los Documentos Tipo correspondientes**, en virtud del principio de inalterabilidad.

Fundamento Jurídico:

- **Obligatoriedad:** La Ley 2022 de 2020 atribuyó a Colombia Compra Eficiente la competencia para adoptar Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento. La entidad no puede aplicar selectivamente algunos parámetros (financieros y de personal) omitiendo la totalidad del instrumento (matrices de experiencia, reglas de subsanabilidad, criterios de desempate, factores de ponderación).

- **Inalterabilidad:** Los Documentos Tipo contienen requisitos habilitantes y factores de evaluación que las entidades **no pueden modificar**. La aplicación parcial configura una modificación no autorizada que vulnera los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Solicitud: Adoptar íntegramente el Documento Tipo vigente para Consultoría de Estudios de Ingeniería de Infraestructura de Transporte. En caso contrario, eliminar todos los requisitos propios de dicho documento (indicadores financieros atípicos, perfiles de ingeniería civil con experiencia en obra, códigos UNSPSC de ingeniería) y estructurar el proceso conforme a la naturaleza real de una consultoría de planeación urbana.

2. Presunto direccionamiento y vulneración del principio de pluralidad de oferentes

Observación:
Los requisitos financieros y de personal exigidos no guardan proporción con la naturaleza, valor y complejidad de la consultoría. Un Plan Maestro de Espacio Público requiere equipos de arquitectos, urbanistas, abogados urbanistas y expertos en SIG. La exigencia de un **Ingeniero Civil con experiencia específica en obra pública** y de indicadores financieros diseñados para firmas de ingeniería de infraestructura restringe injustificadamente la participación de consultoras especializadas en planeación urbana, configurando un posible **direccionamiento**.

Fundamento Jurídico:

- **Planeación y Selección Objetiva:** Artículo 25, numeral 12 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: los requisitos deben ser **proporcionales** al objeto y permitir la selección de la oferta más favorable sin restricciones injustificadas.
- **Ámbito de aplicación de la Matriz 1:** Los Documentos Tipo establecen que la Matriz de Experiencia cumple una doble función: estandarizar y **determinar el ámbito de aplicación**. Si el objeto no se subsume materialmente en las actividades de infraestructura de transporte, no es forzosa su aplicación. La combinación de indicadores que solo un reducido grupo de firmas de ingeniería puede cumplir, con perfiles que no son los naturales para un plan maestro, sugiere un diseño que podría favorecer a un oferente predeterminado.

Solicitud: Revisar y ajustar los requisitos de capacidad financiera, experiencia y personal para que correspondan a la naturaleza de la consultoría de planeación urbana. En particular, **eliminar la exigencia del Ingeniero Civil con experiencia en obra pública y sustituir los indicadores financieros** por aquellos proporcionales al sector de consultoría en planeación.

3. Observación sobre la plataforma SECOP I y solicitud de aclaración

Observación:
La Entidad, siendo capital de departamento, aún gestiona el presente proceso a través de SECOP I. La normativa vigente y las circulares de Colombia Compra Eficiente establecen la migración

obligatoria al SECOP II para las entidades estatales, incluidas las alcaldías municipales, en fechas que ya han transcurrido.

Fundamento Jurídico:

- **Ley 2195 de 2022 (artículo 53):** Modificó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, estableciendo que las entidades estatales deben publicar su actividad contractual en el **SECOP II** o la plataforma transaccional que haga sus veces. Aunque esta norma está dirigida a entidades de régimen especial, la política pública de digitalización y transparencia impulsada por Colombia Compra Eficiente ha extendido la obligatoriedad del SECOP II a las alcaldías municipales a través de sus Circulares Externas .
- **Circulares de Colombia Compra Eficiente:** La Circular Externa No. 003 de 2024 y sus modificaciones (Circular Externa No. 001 de 2025) establecieron un cronograma de migración obligatoria al SECOP II para alcaldías municipales, con fechas que vencieron en 2025. Las entidades que ya debían migrar tienen **suspendida la opción de publicar nuevos procesos en SECOP I .**
- **Consecuencias:** El uso de SECOP I cuando ya es obligatorio el SECOP II puede constituir un incumplimiento del deber de publicidad y transparencia, y afecta la trazabilidad y el control ciudadano sobre el proceso.

Solicitud: Se solicita a la Entidad **aclarar** si ya ha sido incluida en el cronograma de migración obligatoria al SECOP II por parte de Colombia Compra Eficiente, y en caso afirmativo, **explicar las razones por las cuales el presente proceso se gestiona en SECOP I.** Adicionalmente, se solicita que, de conformidad con la normativa vigente, el proceso sea migrado a la plataforma SECOP II para garantizar la transparencia y el acceso ciudadano.

4. Copia a entes de control y solicitud de garantía de principios constitucionales

Se informa que la presente comunicación se copia a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Contraloría General de la República** (a través de los canales dispuestos) y a **Colombia Compra Eficiente**, para su conocimiento e involucramiento inmediato en el ámbito de sus competencias. Lo anterior, en aras de que se garanticen los principios constitucionales de la contratación pública (transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes, economía) y se asegure el cumplimiento del **Estatuto Anticorrupción** (Ley 2195 de 2022).

5. Solicitud de respuesta en derecho y publicación de pliego definitivo

Solicitamos respetuosamente que la Entidad, al dar respuesta a estas observaciones:

1. Cite de manera expresa la normativa y los conceptos de Colombia Compra Eficiente que sustentan su decisión.
2. Indique si el objeto contractual se enmarca o no en la Matriz 1 de Infraestructura de Transporte.

3. Aclare la situación de la plataforma SECOP I/II.

4. Publique el pliego de condiciones definitivo con las modificaciones que acoja, garantizando el principio de transparencia.

Detalles del proceso en: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=26-15-14833055

Quedamos atentos a su respuesta en derecho dentro de los términos de ley.

Atentamente,

SERVINGTRAF SAS
Departamento de Licitaciones

Observaciones1360.pdf
87K

Tunja, 8 de noviembre de 2026
Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Concurso de Méritos No. 009 de 2026[1]
Alcaldía de San José del Guaviare

Respetados señores:

En calidad de proponente interesado y en ejercicio del derecho de contradicción y participación previsto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, presentamos las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones, solicitando que las respuestas se emitan en derecho y se reflejen en el pliego definitivo.

---

1. **Solicitud de aplicación plena de los Documentos Tipo para Consultoría de Estudios de Ingeniería de Infraestructura de Transporte**

Observación:
El objeto contractual, denominado "Consultoría para la creación del Plan Maestro de Espacio Público como instrumento de planeación urbana y ordenamiento territorial", ha sido estructurado por la Entidad bajo la modalidad de Concurso de Méritos. Sin embargo, los requisitos habilitantes y factores de ponderación contenidos en el proyecto de pliego (indicadores financieros de liquidez ≥ 2,85, endeudamiento ≤ 42,10%, cobertura de intereses ≥ 43,43; perfiles de personal como Ingeniero Civil con experiencia en obra pública; y códigos UNSPSC 81101500 y 80101600) corresponden inequívocamente a los parámetros estandarizados en los Documentos Tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente para la **consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte.**

Si la Entidad ha decidido encuadrar materialmente el objeto dentro de esta categoría (como lo evidencian los requisitos exigidos), **resulta jurídicamente imperativo aplicar de manera integral y sin modificaciones los Documentos Tipo correspondientes,** en virtud del principio de inalterabilidad que rige estos instrumentos.

Fundamento Jurídico:

- **Obligatoriedad de los Documentos Tipo:** La Ley 2022 de 2020 atribuyó a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente la competencia para adoptar Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Colombia Compra Eficiente ha expedido documentos tipo de **concurso de méritos para consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte.**

---

[1] https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=26-15-14833055

- **Regla de Inalterabilidad:** Los Documentos Tipo contienen de manera obligatoria los requisitos habilitantes, factores de evaluación y criterios de escogencia. Las entidades estatales **no cuentan con competencia para modificarlos o complementarlos de manera autónoma.** LaEntidad no puede, por un lado, invocar la naturaleza de infraestructura de transporte para justificar los altos indicadores financieros, y por otro, omitir la aplicación integral del documento tipo que estandariza dichos requisitos, creando así un híbrido que desconoce la regla de inalterabilidad.

- **Consecuencia de la Aplicación Parcial:** La aplicación selectiva de algunos parámetros (financieros y de personal) sin someterse a la totalidad del Documento Tipo (que incluye matrices de experiencia estandarizadas, reglas de subsanabilidad, criterios de desempate y factores de ponderación predefinidos) configura una **modificación no autorizada** del instrumento estandarizado, vulnerando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Solicitud:
Se solicita que, en el pliego definitivo, la Entidad **adopte de manera integral el Documento Tipo vigente para Consultoría de Estudios de Ingeniería de Infraestructura de Transporte (Concurso de Méritos)** expedido por Colombia Compra Eficiente. En caso de que la Entidad considere que el objeto **no** se enmarca en dicho sector, deberá eliminar todos los requisitos que corresponden a dicho documento tipo (indicadores financieros atípicos, perfiles de ingeniería civil con experiencia en obra, códigos UNSPSC de ingeniería) y estructurar el proceso conforme a la naturaleza real de una consultoría de planeación urbana, garantizando la pluralidad de oferentes especializados en urbanismo y ordenamiento territorial.

---

2. Presunto direccionamiento y vulneración del principio de pluralidad de oferentes

Observación:
Los requisitos financieros y de personal exigidos no guardan proporción con la naturaleza, valor y complejidad de la consultoría. Un Plan Maestro de Espacio Público requiere, primordialmente, equipos interdisciplinarios de arquitectos, urbanistas, abogados urbanistas y expertos en SIG. La exigencia de un **Ingeniero Civil con experiencia específica en contratos de obra pública** y de indicadores financieros diseñados para firmas de ingeniería de infraestructura restringe injustificadamente la participación de empresas consultoras especializadas en planeación urbana, configurando un posible **direccionamiento** que afecta la libre concurrencia.

Fundamento Jurídico:

- **Principio de Planeación y Selección Objetiva:** El artículo 25, numeral 12 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exigen que la Entidad establezca requisitos **proporcionales** al objeto y que permitan la selección de la oferta más favorable, sin restricciones injustificadas.

- **Concepto de Colombia Compra Eficiente sobre Matriz 1:** La Matriz 1 – Experiencia de los Documentos Tipo cumple una doble función: estandarizar la experiencia y **determinar el ámbito de aplicación** del documento tipo. Si el objeto contractual no se subsume materialmente en las actividades de la Matriz 1 de infraestructura de transporte, no es forzosa la aplicación del documento tipo. Por tanto, si la Entidad insiste en los requisitos de infraestructura de transporte, debe aplicar todo el documento; si no, debe ajustarlos al objeto real.
- **Riesgo de Confabulación:** La combinación de indicadores financieros que solo un reducido grupo de firmas de ingeniería puede cumplir, junto con perfiles de personal que no son los naturales para un plan maestro de espacio público, sugiere un diseño que podría favorecer a un oferente predeterminado. Si bien esta afirmación se hace con el debido respeto y sin ánimo de imputar conductas sancionables, el diseño del pliego genera una **apariencia de direccionamiento** que la Entidad debe desvirtuar mediante la adopción de reglas claras, proporcionales y estandarizadas.

Solicitud:
Se solicita que la Entidad revise y ajuste los requisitos de capacidad financiera, experiencia y personal, de modo que correspondan estrictamente a la naturaleza de la consultoría de planeación urbana. En particular, se solicita **eliminar la exigencia del Ingeniero Civil con experiencia en obra pública y sustituir los indicadores financieros** por aquellos que sean proporcionales al sector de consultoría en ciencias sociales y planeación, permitiendo la participación de un espectro amplio de oferentes.

---

3. Solicitud de respuesta en derecho y publicación de pliego definitivo

Solicitamos respetuosamente que la Entidad, al dar respuesta a estas observaciones, (i) cite de manera expresa la normativa y los conceptos de Colombia Compra Eficiente que sustentan su decisión, (ii) indique si el objeto contractual se enmarca o no en la Matriz 1 de Infraestructura de Transporte, y (iii) publique el pliego de condiciones definitivo con las modificaciones que acoja, garantizando así el principio de transparencia.

Atentamente,

Servingtraf SAS
Departamento de Licitaciones

CONCURSO DE MÉRITOS POR SISTEMA DE CONCURSO ABIERTO No. 009 DE 2026
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

Objeto contractual: CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA LA CREACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ESPACIO PÚBLICO COMO INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN URBANA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Presupuesto oficial: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000,00).
Observante: SERVINGTRAF S.A.S., Departamento de Licitaciones.

La Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, da respuesta a las observaciones que SERVINGTRAF S.A.S. presentó por correo electrónico el 8 de noviembre de 2026, dentro del plazo fijado en el cronograma del proceso. El observante envió dos textos, el cuerpo del correo y un escrito adjunto fechado en Tunja, cuyo contenido es el mismo en lo esencial. Por esa razón se responden en un solo documento, con apoyo en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 2022 de 2020, el Decreto 1082 de 2015, las resoluciones y conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y los estudios que sustentan el proceso.

Consideración previa

Varios de los asuntos que plantea el observante ya fueron estudiados y decididos en la respuesta dada a las observaciones de INGENIERÍA LEGAL S.A.S., que se publica junto con este documento. Así ocurre con el perfil del ingeniero civil, resuelto en la observación 2 de esa respuesta, con los códigos de clasificación de la experiencia, resueltos en la observación 11, y con el sustento de los indicadores financieros, resuelto en la observación 14. En esos puntos la entidad mantiene lo ya decidido y aquí solo agrega lo que hace falta para contestar el enfoque particular de SERVINGTRAF S.A.S.

Son nuevos, y por eso se desarrollan con mayor detalle, los planteamientos sobre la aplicación de los documentos tipo de infraestructura de transporte, el presunto direccionamiento del proceso y la plataforma en la que este se publica.

Primera observación — Aplicación de los documentos tipo de consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte

El observante sostiene que los indicadores financieros, el perfil del ingeniero civil y los códigos de clasificación del proyecto de pliego corresponden a los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente para la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte. De allí concluye que la entidad debe aplicar ese documento tipo completo o, de lo contrario, eliminar esos requisitos. La entidad no accede a ninguna de las dos solicitudes.

El artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, que modificó el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, le dio a Colombia Compra Eficiente la facultad de adoptarlos y ordenó a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación aplicarlos sin modificaciones. Pero esa obligación solo existe para los objetos que cada documento tipo cubre. La Resolución 726 del 19 de diciembre de 2024, que adoptó la versión 2 de los documentos tipo de concurso de méritos para la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte, vigente desde el 3 de febrero de 2025, se aplica a los procesos cuyo objeto corresponda a las actividades descritas en su Matriz 1 – Experiencia. Así lo ha explicado la propia Agencia en los conceptos C-1815 de 2025, C-253 del 19 de marzo de 2026 y C-286 del 1 de junio de 2026, en los que precisa que un documento tipo solo es obligatorio cuando el objeto y la

modalidad de selección están dentro de su ámbito de aplicación, y que es la Matriz 1 la que permite saber si un objeto queda o no cubierto.

En respuesta a la pregunta expresa del observante, la entidad manifiesta que el objeto de este proceso no se enmarca en la Matriz 1 de infraestructura de transporte. El Plan Maestro de Espacio Público es un instrumento de planeación urbana que desarrolla y complementa el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio, adoptado mediante el Acuerdo 006 de 2023, y tiene su fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y las normas sobre espacio público del Decreto 1077 de 2015, que recogen el Decreto 1504 de 1998. Según el estudio previo, sus productos son un diagnóstico territorial, el cálculo del espacio público por habitante, la estructuración del sistema de espacio público, un componente estratégico con programas y proyectos, lineamientos de intervención, un manual de espacio público, la reglamentación del aprovechamiento económico, un proceso de participación ciudadana y el proyecto de decreto de adopción. Ninguno de ellos es un estudio o diseño de ingeniería para construir, mejorar o mantener una vía, un puente o cualquier otra obra de transporte. Se trata de una consultoría en los términos del numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pero no toda consultoría es de ingeniería de infraestructura de transporte.

La premisa de la que parte el observante tampoco es correcta, porque los requisitos que menciona no fueron tomados del documento tipo. Los indicadores de liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses son los que el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 ordena verificar en el Registro Único de Proponentes en cualquier proceso de contratación, exista o no documento tipo. Sus valores se fijaron en el análisis del sector, como lo exigen los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del mismo decreto, a partir de la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2025 que reportan a la Superintendencia de Sociedades las empresas dedicadas a la consultoría de gestión, a la arquitectura y a la ingeniería y consultoría técnica, tomando como referencia la mediana de esa muestra. Los documentos tipo de infraestructura de transporte, en cambio, traen en su Matriz 2 unos valores fijos y distintos, por ende, si la entidad hubiera copiado ese documento, los valores serían los mismos, y no lo son.

Algo similar ocurre con los códigos de clasificación. Los códigos 81101500 y 80101600 pertenecen al clasificador de bienes y servicios que el Decreto 1082 de 2015 adopta para el Registro Único de Proponentes y se usan en todos los procesos, no solo en los que tienen documento tipo. El primero corresponde a "Ingeniería civil y arquitectura" y el segundo a "Gerencia de proyectos", de manera que cobijan también a las firmas de arquitectura y de planeación urbana. Este punto ya fue resuelto en la observación 11 de la respuesta a INGENIERÍA LEGAL S.A.S. En cuanto al ingeniero civil, no es un requisito del proceso, como se explica en la respuesta a la segunda observación.

Por último, aplicar el documento tipo a un objeto que no cubre sería contrario a la ley y perjudicaría la participación que el observante dice defender. La entidad tendría que exigir la experiencia de la Matriz 1, es decir, contratos de estudios y diseños de obras de infraestructura de transporte, que las firmas de urbanismo y ordenamiento territorial normalmente no tienen. La solicitud subsidiaria tampoco procede, porque los requisitos cuya eliminación se pide no provienen del documento tipo sino de los estudios propios de este proceso.

Decisión: NO SE ACCEDE. Se aclara que el objeto contractual no está cubierto por la Matriz 1 – Experiencia de los documentos tipo de consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte y que, por tanto, el proceso se rige por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Segunda observación — Presunto direccionamiento y afectación de la pluralidad de oferentes

El observante afirma que la exigencia de un ingeniero civil con experiencia en obra pública y unos indicadores financieros pensados para firmas de ingeniería restringen la participación de las consultoras de planeación urbana y dan la apariencia de un proceso dirigido. Pide eliminar ese perfil y sustituir los indicadores. La entidad no accede y, con el mismo respeto con que se formula la observación, rechaza el señalamiento de direccionamiento, porque no corresponde al contenido real del pliego.

El proyecto de pliego no exige un ingeniero civil. El equipo mínimo que debe ofrecer todo proponente está formado por un director de proyecto con formación en ingeniería catastral y geodesia, topográfica, geográfica o afines y posgrado en sistemas de información geográfica, geomática, ordenamiento territorial o catastro, un profesional en ingeniería ambiental o afines y un profesional en gerencia de proyectos. El ingeniero civil aparece únicamente dentro del recurso humano adicional, que es voluntario y otorga cien de los mil puntos de la evaluación. Quien no lo ofrezca no queda inhabilitado ni es rechazado, simplemente no recibe ese puntaje. Valorar al equipo de trabajo es precisamente lo que autorizan el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 para el concurso de méritos.

Ese perfil adicional tiene relación directa con los productos contratados. La consultoría debe entregar un manual de espacio público con fichas técnicas para andenes, separadores, plazas, parques y mobiliario urbano, lineamientos de intervención que incluyen superficies duras y accesibilidad, y programas y proyectos con presupuesto estimado. Para que esos lineamientos se puedan construir y costear resulta útil un profesional que haya participado en la ejecución de obras. Este asunto ya fue decidido en la observación 2 de la respuesta a INGENIERÍA LEGAL S.A.S., en la que además se eliminó la restricción territorial, de modo que la experiencia del ingeniero será válida sin importar si la obra fue municipal, departamental o nacional.

Tampoco es cierto que el pliego deje por fuera a arquitectos, urbanistas, abogados o expertos en información geográfica. El director del proyecto es justamente un profesional de sistemas de información geográfica y ordenamiento territorial, y el abogado hace parte del personal adicional que recibe puntaje. El equipo mínimo es un piso y no un techo, por lo que cada proponente puede integrar a los arquitectos y urbanistas que su metodología requiera. Más importante aún, la experiencia específica que se pide a la firma consiste en consultorías con estudios, diagnósticos y caracterizaciones y con la elaboración de planes de ordenamiento o planes maestros, que es el campo propio de las consultoras de planeación urbana. Una empresa dedicada solo a la ingeniería de vías no podría acreditarla. El proceso está dirigido, entonces, al sector que el observante considera excluido.

En cuanto a los indicadores financieros, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena fijarlos según el riesgo del proceso, su valor, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes. Eso fue lo que hizo la entidad, con una muestra amplia de empresas de consultoría, arquitectura e ingeniería y no de constructoras de infraestructura. El pliego contiene además reglas que facilitan su cumplimiento. El proponente que no tenga pasivos corrientes cumple el indicador de liquidez, el que no tenga gastos de intereses cumple el de cobertura, los consorcios y uniones temporales suman sus cifras según la participación de cada integrante, y el capital de trabajo y el patrimonio exigidos exigen cifras moderadas para un contrato que se ejecuta en treinta días y con un equipo de dedicación completa. El punto fue resuelto en la observación 14 de

la respuesta a INGENIERÍA LEGAL S.A.S. El observante, por su parte, no aporta cifras, estudios ni valores alternativos que demuestren que los indicadores son inalcanzables para las firmas del sector, de manera que no hay elementos técnicos nuevos que lleven a modificarlos.

Finalmente, las reglas del proceso garantizan la libre participación. Pueden presentarse personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, solas o en consorcio o unión temporal. Existen criterios diferenciales para las micro, pequeñas y medianas empresas, para los emprendimientos y empresas de mujeres y para los de personas con discapacidad. Todos los documentos son públicos, las veedurías ciudadanas fueron convocadas desde el proyecto de pliego y la evaluación se hará con factores objetivos y conocidos de antemano, como lo ordenan el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Decisión: NO SE ACCEDE. Se aclara que el ingeniero civil no es un requisito habilitante sino un perfil adicional y voluntario que otorga puntaje, y se reitera que su experiencia será admitida sin restricción territorial, conforme a lo decidido en la respuesta a INGENIERÍA LEGAL S.A.S. Los indicadores financieros se mantienen.

Tercera observación — Publicación del proceso en SECOP I y solicitud de migración a SECOP II

El observante pide aclarar si el municipio ya está obligado a usar el SECOP II, explicar por qué el proceso se publica en SECOP I y trasladarlo a la otra plataforma. La entidad aclara lo solicitado y no accede a la migración.

El deber legal de la entidad es publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, creado por el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, dentro de los tres días siguientes a la expedición de cada documento, como lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Ese sistema está integrado por las plataformas SECOP I y SECOP II, ambas oficiales y administradas por Colombia Compra Eficiente según el Decreto Ley 4170 de 2011. Hasta la fecha, a la alcaldía de San José del Guaviare se le ha impuesto el manejo exclusivo de SECOP II, es decir, que su obligatoriedad no ha sido exigida de manera general a todos los municipios. Su uso obligatorio lo ha venido fijando la Agencia mediante circulares externas, por grupos de entidades y con fechas de ingreso. El artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, que cita el observante, modificó el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y se refiere a las entidades con régimen especial de contratación, como él mismo lo reconoce, por lo que no regula este proceso.

En el caso de San José del Guaviare, la Circular Externa 1 de 2019 incluyó a las alcaldías de las capitales de departamento entre las entidades que debían usar el SECOP II desde el año 2020. Sin embargo, la Circular Externa 3 de 2020 autorizó expresamente a la Alcaldía de San José del Guaviare, junto con otras entidades de la Amazonía y la Orinoquía, a seguir publicando en SECOP I por las limitaciones de conectividad de la región y hasta nuevo aviso. Las Circulares Externas 003 de 2024 y 001 de 2025 ampliaron la obligación a las entidades relacionadas en sus anexos, cada una con su fecha de ingreso, y establecieron que a partir de esa fecha la Agencia les suspende la posibilidad de crear procesos nuevos en SECOP I. Eso no ha ocurrido con este municipio, que continúa habilitado en SECOP I, como lo demuestra el hecho de que la plataforma permitió crear y publicar el presente proceso.

El uso de SECOP I no afecta la publicidad ni la transparencia. El aviso de convocatoria, el estudio previo, el análisis del sector y el proyecto de pliego están publicados y pueden ser consultados por

cualquier persona sin registro previo. Las observaciones se reciben por correo electrónico y sus respuestas se publican en la misma plataforma. La mejor prueba es que el observante conoció los documentos y presentó sus observaciones a tiempo desde otra ciudad.

La migración tampoco es posible. Un proceso se adelanta de principio a fin en la plataforma en la que se creó, y las mismas circulares de la Agencia prevén que los procesos iniciados en SECOP I continúan allí hasta su terminación. Trasladarlo obligaría a iniciarlo de nuevo, con un retraso contrario al principio de economía del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y al cumplimiento oportuno de la sentencia de acción popular que origina esta contratación.

Decisión: SE ACLARA la situación de la plataforma en los términos expuestos. NO SE ACCEDE a migrar el proceso a SECOP II.

Cuarta observación — Copia a los entes de control

El observante informa que remitió copia de su escrito a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a Colombia Compra Eficiente. La entidad manifiesta que no se trata de una observación sobre el contenido del pliego, de modo que no hay una solicitud que deba concederse o negarse.

La entidad recuerda que este proceso es público desde su inicio y que el propio proyecto de pliego convocó a las veedurías ciudadanas a vigilarlo, en aplicación del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 850 de 2003. Todos los documentos están publicados y a disposición de los organismos de control, a los que la administración entregará la información adicional que requieran. Los principios de transparencia, selección objetiva, pluralidad de oferentes y economía se cumplen con las reglas del pliego y con las respuestas motivadas que se dan a cada interesado.

Decisión: No requiere pronunciamiento de fondo.

Quinta observación — Respuesta en derecho y publicación del pliego definitivo

El observante solicita que la respuesta cite las normas y los conceptos de Colombia Compra Eficiente que la sustentan, que indique si el objeto se enmarca en la Matriz 1 de infraestructura de transporte, que aclare la situación de la plataforma y que se publique el pliego definitivo con las modificaciones aceptadas. La entidad atiende esta solicitud con el presente documento.

Cada respuesta identifica las leyes, los decretos, las resoluciones, las circulares y los conceptos de la Agencia en que se apoya. En la respuesta a la primera observación se expone de manera expresa que el objeto contractual no se enmarca en la Matriz 1 – Experiencia de los documentos tipo de infraestructura de transporte, y en la respuesta a la tercera se aclaró por qué el proceso se publica en SECOP I.

El pliego de condiciones definitivo se publicará en la fecha prevista en el cronograma, junto con el acto de apertura, en una versión que reúne los ajustes aceptados durante la etapa de observaciones al proyecto de pliego. Entre ellos está la eliminación de la restricción territorial en la experiencia del ingeniero civil, que guarda relación directa con lo planteado por SERVINGTRAF S.A.S. Los interesados podrán presentar observaciones al pliego definitivo dentro del plazo que el mismo cronograma señala.

Decisión: SE ACCEDE, en el sentido de que la respuesta se emite motivada y en derecho y de que el pliego definitivo se publicará con los ajustes aceptados.

La entidad agradece la participación de SERVINGTRAF S.A.S. en la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

En San José del Guaviare, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2026.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS LÓPEZ GAITÁN
Evaluador Técnico

LAURA VIVIANA VASQUEZ CRUZ
Evaluadora Jurídica

LIZETH MARGARITA CAICEDO GUTIÉRREZ
Evaluadora Financiera